



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXL

SÁBADO 8 DE ENERO DE 2000

NÚMERO 7

FASCÍCULO SEGUNDO

**330**

*ORDEN de 30 de diciembre de 1999 por la que se introduce una disposición adicional única en el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento, de 9 de octubre de 1998, autorizando la emisión a las entidades adjudicatarias de las nuevas concesiones otorgadas para la prestación del servicio de televisión con tecnología digital terrenal, en régimen abierto y con carácter promocional, de uno de los programas cuya explotación se les permita.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece, en su disposición adicional cuadragésima cuarta, el régimen jurídico aplicable a la televisión emitida con tecnología digital terrenal, fijando, en su apartado 3, la necesidad de la aprobación, por Orden del Ministro de Fomento, del Reglamento Técnico y de Prestación de los Servicios, con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios.



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA

La Orden del Ministerio de Fomento, de 9 de octubre de 1998, aprobó el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal y previo, en el apartado 4 de su artículo 5, que «las nuevas sociedades concesionarias del servicio de televisión digital terrenal, estarán obligadas a emitir en abierto programas de televisión, como mínimo, cuatro horas diarias y treinta y dos horas semanales. Durante el resto del día y de la semana, se podrá emitir televisión en abierto o mediante acceso condicional, con arreglo al contenido de los contratos concesionales». La norma reglamentaria sobre televisión digital terrenal está constituida, hoy, por la referida Orden del Ministerio de Fomento, cuyo texto se viene ahora a completar.

La disposición adicional que se añade a la redacción original del Reglamento deriva de la procedencia de que las nuevas concesionarias que todavía carecen de presencia alguna en el mercado, puedan dar a conocer su servicio, permitiendo la emisión transitoria de un programa de carácter promocional, íntegramente en abierto.

Respecto de la primera concesión ya otorgada al amparo de la nueva normativa, la Resolución de 11 de enero de 1999, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de enero de 1999, que aprueba el pliego de bases y de prescripciones técnicas por el que ha de regirse el concurso público para la adjudicación de una concesión para la explotación del servicio público de la televisión digital terrenal y por el que se convoca el correspondiente concurso, recoge, en la base 9, apartado 3.3 que, «en la explotación que realice el concesionario habrán de ser coincidentes y simultáneos los horarios de emisión en abierto a través de cada uno de los programas que explote, salvo que, en forma reglamentaria, se establezcan excepciones a la citada coincidencia y simultaneidad». El citado pliego de bases y prescripciones técnicas prefigura el contrato que vinculará a la entidad a la que se adjudicó la concesión, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de junio de 1999.

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a la entidad adjudicataria del referido concurso y a las nuevas concesionarias, que en virtud de los concursos que se tramiten y resuelvan, accedan al mercado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Modificaciones del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal.*

Se introduce una disposición adicional única en el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento, de 9 de octubre de 1998, del siguiente tenor:

«Disposición adicional única. *Régimen temporalmente aplicable a las nuevas concesionarias para la prestación del servicio de televisión digital terrenal para permitirles la promoción de su servicio.*

Se autoriza a las entidades a las que se adjudiquen nuevas concesiones para la prestación del servicio de televisión digital terrenal, tras la promulgación del Real Decreto 2168/1998, de 9 de octubre, por la que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal, para la emisión íntegra en abierto y con carácter promocional, de uno de los programas cuya explotación le ha sido adjudicada, con independencia de que, en su caso, la emisión de los restantes se lleve a cabo en régimen de acceso condicional. La citada auto-

rización se otorga por un período inicial de seis meses, contados a partir del inicio de sus emisiones. A estos efectos, se entiende que el carácter de la programación es promocional cuando se limita a informar de lo emitido en los distintos programas que explota.

En lo demás, la concesionaria se regirá, por lo establecido en el título concesional que contractualmente se formalice, por el contenido de su oferta, por el pliego de bases y prescripciones técnicas que sirvió de fundamento a la adjudicación de la concesión y por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

La emisión del programa asignado a cada una de las entidades concesionarias con anterioridad de la entrada en vigor del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, se regirá, íntegramente, por el contenido en la disposición adicional segunda de la referida norma.»

**Disposición adicional única.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Orden, la entidad ya concesionaria habrá de identificar a la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, el programa concreto, entre los explotados por ella, que se destinará a la emisión de programación, íntegramente en abierto, expresando el canal que en que se integra.

**Disposición final única.**

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**331** *ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 para los agentes del sistema de la Seguridad Social.*

El capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, regula el proceso de rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas por parte de los agentes que conforman el Sector público estatal.

Las Resoluciones de 16 de octubre de 1997 y de 22 de diciembre de 1998 de la Intervención General de la Administración del Estado, por las que se aprueban las adaptaciones del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de mayo de 1994, a las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, respectivamente, determinan con carácter general las cuentas anuales a rendir por las referidas Entidades.